

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No. 0556/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MOSQUERA GARCIA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL UNION PANAMERICANA - UNICLARETIANA

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

Antecedentes.

En ejercicio de la acción pública de nulidad el señor Oscar Eduardo Mosquera García demanda la nulidad del acto administrativo complejo por medio del cual el Concejo Municipal de Unión Panamericana y la Fundación Universitaria Claretiana llevaron a cabo y culminaron el proceso de selección y elección del Personero del Municipio de la Unión Panamericana para el periodo institucional 2016 - 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Consideraciones.

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control.

Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido¹; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos².

¹ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

² Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, expediente 53825.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., **para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado**, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En ese orden, revisada la demanda, junto con los elementos probatorios allegados, se tiene pues, que en el acápite de pretensiones se consignó:

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo Complejo del cual el CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; y la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, de forma ilegal, extemporánea y exprés; realizaron el Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero Municipal de Unión Panamericana, Chocó; periodo institucional 2016 – 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a declarar la nulidad del Acto Administrativo denominado CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL; suscrito el 19 de enero de 2016, entre el Presidente del Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCÓ; Concejal OMAR ANTONIO FLOREZ, en calidad de Representante Legal; y el Rector la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, Presbítero JOSE OSCAR CORDOBA LIZCANO, en calidad de Representante Legal; cuyo objeto es: “Adelantar Concurso Público de Méritos para Elección de Personero (a) Municipal de Unión Panamericana, Chocó; a través de la Fundación Universitaria Claretiana – UNICLARETIANA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en su título 27, en el artículo 22.27.1”; y que fue el fundamento legal para que la FUNDACION UNIVERITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, desarrollara las etapas de Convocatoria, reclutamiento, Pruebas de Conocimientos Académicos, Competencias Laborales, Experiencia Profesional y estudios del Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero Municipal de Unión Panamericana, Chocó, periodo institucional 2016- 2020.

TERCERA: Se declare la nulidad de los Actos Administrativos de tramite denominados ACTA No 001 DEL 4 DE FEBRERO DE 2016: “por medio de la cual la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, publica la lista de personas inscritas y admitidas al concurso público de méritos para personero (a) del municipio de Unión Panamericana, Chocó; 2016 – 2020”; proferidas por FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA , en cumplimiento de las obligaciones surgidas del CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL, suscrito el 19 de enero de 2016 entre el Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; y este Centro de Educación Superior.

CUARTA: Se declare la nulidad de los Actos Administrativos de tramite denominados ACTA No. 005 DEL 18 DE FEBRERO DE 2016: “por medio de la cual la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETINANA – UNICLARETIANA, publica los resultados de la prueba de conocimientos académicos de la personas admitidas al concurso público de méritos para personero (a) del municipio de Unión Panamericana – Chocó – 2016 – 2020”; y el ACTA No. 006 DEL 18 DE FEBRERO DE 2016; “por medio de la cual la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, publica los resultados de la prueba de competencias laborales de las personas admitidas al concurso público de méritos para personero (a) del municipio de Unión Panamericana – Chocó 2016 – 2020”; emanado de la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, en cumplimiento de las obligaciones surgidas del CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL, suscrito el 19 de enero de 2016 entre el Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; y este Centro de Educación Superior.

QUINTA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo de tramite expedido por el Honorable CONCEJO MUNICIPLA DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; en la Sección donde se realizó la PRUEBA DE ENTREVISTA por la Mesa Directiva esta Corporación, el 23 de febrero de 2016 a los participantes que superaron las pruebas de conocimientos

académicos, competencias laborales, análisis de experiencia laboral y estudios; en desarrollo del Concurso Público de Méritos para personero (a) del municipio de Unión Panamericana – Chocó 2016 – 2020.

SEXTA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo de tramite: “por medio del cual se adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer el cargo de personero (a) del municipio de Unión Panamericana – Chocó 2016 – 2020”; por el Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; y la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, fechada el 26 de febrero de 2016; en cumplimiento de las obligaciones surgidas del CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL, suscrito el 19 de enero de 2016 entre el Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; y este Centro de Educación Superior.

SEPTIMA: Se declare la nulidad de los Actos Administrativos definitivos denominados ACTA DE ELECCION Y EL ACTA DE POSESION No. 003 DE 29 DE FEBRERO DE 2016; expedidas en la sección de fecha 29 de febrero de 2016; a través de los cuales el CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; previo Concurso Público de Méritos, desarrollado en varias etapas por la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA – UNICLARETIANA, en cumplimiento de las obligaciones surgidas del CONVENIO DE COOPERACION INTERINSATITUCIONAL, suscrito el 19 de enero de 2016, entre el Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; y este Centro de Educación Superior, eligió y posesiono al doctor ELOY ANTONIO MOSQUERA PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 70.097.849, en el cargo de Personero Municipal de Unión Panamericana, Chocó; periodo institucional 2016 – 2020.

OCTAVA: Se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE UNION PANAMERICANA, CHOCO; ENCARGUE un profesional del derecho (Abogado) que cumpla con los requisitos para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Unión Panamericana, Chocó; hasta tanto se convoque a un nuevo Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Unión Panamericana, Chocó; por lo que resta del periodo institucional 2016 – 2020.

NOVENA: Acoger en virtud de los artículos 10 y 102 del Código de Código (sic) de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011; el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en Sentencia número 76001-23-33-000-2016-00233-01, al fallar una acción de nulidad electoral por la elección del Personero Municipal de Jamundí, Valle, periodo 2016 – 2020 y la Sentencia número 68001233300020170026601, al fallar una acción de nulidad electoral por la elección del Personero Municipal de Floridablanca, Santander, periodo 2016 – 2020.

El artículo 137 del CPACA, frente al medio de control de nulidad, reza:

Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el ordenamiento público, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

De la norma transcrita queda claro que esta acción procede cuando se pretenda la nulidad de: i) actos administrativos de carácter general; y, ii) salvo excepciones de los actos de carácter particular.

Ahora, como el actor demanda los actos que culminaron con la elección del señor **Eloy Antonio Mosquera Palacios**, como Personero del Municipio de Unión Panamericana para el periodo 2016 - 2020, habrá de analizarse si se cumple con alguna de las dos circunstancias en las que procede esta acción.

Pues bien, los actos electorales cuestionados fueron proferidos por el Concejo del Municipio de Unión Panamericana de conformidad con el artículo 313.8 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, el acto demandando, es claramente de contenido **electoral**, el cual por su naturaleza, no tiene efectos generales, pues sus efectos no son abstractos ni impersonales y **sólo puede ser controlado por la vía de la nulidad electoral**.

Así, comoquiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del medio de control del artículo 137 del C.P.A.C.A., es decir, de la de nulidad, y por tratarse de un acto cuya naturaleza claramente sí es electoral, este Despacho le dará el trámite de la acción de nulidad electoral, en aplicación del artículo 171 de C.P.A.C.A.³, y en consecuencia verificará si cumple con los requisitos de la misma, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo de plano.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CPACA, a través del medio de control de nulidad electoral se puede demandar la nulidad de: i) los actos de elección; ii) los actos de nombramiento y iii) los actos de llamamiento a proveer vacantes; en consecuencia, son éstos y no otros los actos que deben ser demandados. En este sentido, se pronunció la Sala Electoral al explicar que:

“(…) los actos trámite o preparatorios⁴ no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(…)

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se

³ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)” (Subrayado fuera de texto).

⁴ Los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación y por eso se conocen como meros actos de trámite, en tanto los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo.

estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.”⁵

El hecho de que el demandante aduzca ciertas inconsistencias en el concurso que se adelantó para personero de Unión Panamericana 2016-2020, no impide el estudio del Acto Administrativo de su elección, puesto que la ley lo que impone es demandar el acto de elección o nombramiento, a partir del cual se consagra en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Lo anterior aplicado al *sub examine*, impone concluir que los vicios que el demandante endilga a los actos que precedieron a la elección del personero de Unión Panamericana, esto es: i) la Resolución a través de la cual se convocó a la ciudadanía y se reglamentó el procedimiento de elección; ii) la Resolución mediante la cual se conformó la lista de elegibles; y, iii) el Acuerdo, a través del cual se precisaron las normas aplicables a la elección del Personero deben estudiarse al analizar la legalidad del acto contenido en el Acta de Elección del 29 de febrero de 2016, pues es este último el que contiene el acto pasible de nulidad electoral.

Para tales efectos se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A. se refiere a la oportunidad para demandar en los diferentes medios de control. Así, en su numeral 2 literal a) señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

En el presente evento, se hace evidente que frente al asunto ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción electoral, toda vez que la demanda se presentó el 9 de marzo de 2018, esto es, más de 1 año después de ocurrida la elección. Por lo que el término que se encuentra ampliamente vencido. Sin que resulten aplicables al asunto en la forma señaladas por el accionante de las sentencias proferidas por nuestra Corporación de Cierre en tanto las mismas fueron proferidas en el curso de demanda de contenido electoral, presentadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 169 de la norma ibídem, contempla las razones por las cuales el Juez de conocimiento puede rechazar la demanda, y se ordena la devolución de los anexos. Tales casos son los siguientes:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, en el sub lite se configura entonces la causal de rechazo de la demanda enunciada en el numeral primero citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro.

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda por la caducidad de la acción, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando copia completa de la misma, los anexos y las actuaciones del Despacho, para el archivo.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy,_____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quisteneo/262>